

Acorda 6806 declara con valor de Acordada los
normas contenidas en

DEC. 166/79

IV. OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

Indice.— Se dispone la publicación del Índice Medio de Salarios correspondiente al mes de marzo de 1985, confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos.

Índice Medio de Salarios - Base 1968 100

Indice		Enero 1985	Febrero 1985	Marzo 1985
Índice de Salarios y Compensaciones Sector Privado	Total del País	42.591.74	43.659.66	49.804.43
Índice de Salarios y Compensaciones Sector Privado	Interior	51.677.59	52.426.01	61.594.75
Índice de Salarios y Compensaciones Sector Privado	Montevideo	40.170.04	41.315.78	46.652.03
Índice de Beneficios Sociales Sector Privado	Total del País	57.388.74	57.388.74	57.388.74
Índice Medio de Salarios del Sector Privado	Total del País	43.759.29	44.587.86	50.060.68

V. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acordada No. 15.— Se declara con Valor de Acordada las normas contenidas en el decreto 166/79.

En Montevideo, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros, doctores,

don Nelson García Otero, Presidente, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno, y don Nelson Nicolletto, por ante el infrascripto Secretario,

DIGO:

Atento a lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 15.750 (Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales), la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Artículo 1o.— Declárase con valor de Acordada las normas contenidas en el decreto 166/979:

Art. 2o.— Las normas a que se refiere el artículo precedente se aplicarán en cuanto correspondan, a los procedimientos de conciliación a que se refiere el artículo 167 de la ley 15.750.

Que se comunique, circule y publique.— Ministros GARCIA OTERO.— TOMMASINO.— BALBELA DE DELGUE.— ADDIEGO BRUNO.— NICOLIETTO.— Enrique Tiscornia, Secretario Letrado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 166/979.— Se actualizan reglas sobre competencia judicial por razón de turno, en determinadas materias. (*)

Ministerio de Justicia.

Montevideo, 20 de marzo de 1979.

Visto: la necesidad de actualizar reglas sobre competencia judicial por razón de turno, en determinadas materias.

Considerando: I) Que en lo que se refiere

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 16 de abril de 1979

re al régimen de distribución de asuntos, por razón de turno, es indudable que el sistema vigente no es sino la aplicación de un principio científico y aparece como eminentemente racional, ya que su objetivo no es otro que el de nivelar el trabajo de las diferentes oficinas, distribuyendo los asuntos en cuotas casi exactamente iguales, según es de fácil comprobación; pero no está de más señalar que como la propia acordada 4.227, de 26 de febrero de 1965, que reglamentó el sistema, lo dice, la práctica del mismo permitiría "hacer las observaciones del caso", a fin de poder concretar "las modificaciones" que sean aconsejables (Acordadas cit., parte final);

(II) Que en la actualidad, las dudas que se plantean en la aplicación de la aludida acordada son muchas, y ellas retrasan más de una vez, la promoción de una causa, por no saberse cual habrá de ser el Juzgado competente —con el consiguiente traslado del expediente, en más de una ocasión, de una Sede a la otra,— o, dando lugar, incluso, a que el justiciable, escrito en mano, deambule de un lado a otro, esperando lograr una oficina que se lo reciba;

(III) Que las reglas jurisprudenciales que han ido confeccionando los Jueces de lo Civil, por no ser obligatorias, no solucionan la cuestión que preocupa. Así, por ejemplo, es muy común que se discrepe en torno al concepto de "documento" en que se fundamenta la acción. Caso concreto de las facturas, que se expiden en ocasión de una operación de compraventa mercantil, pero que, desde luego es meramente un instrumento de prueba y, por tanto no determinaría la competencia del Juzgado que debe intervenir en el juicio respectivo. Asimismo, otras veces, la duda se origina en cuanto al punto de saber cual es el documento más antiguo; pues, si por ejemplo se pide la rectificación de partida de un menor, el más antiguo lo sería el testimonio de partida de matrimonio de sus padres, si ese menor fuera hijo legítimo;

IV) Que como solución, es aconsejable dotar de obligatoriedad a las soluciones elaboradas por la práctica, actualizadas o complementadas convenientemente, luego de la experiencia vivida desde aquel entonces. Es así que recogiendo toda su experiencia judicial, calificada por su condición de Profesor de Práctica Forense en la Facultad de Derecho, el señor Juez Letrado de Primera Instancia de lo Civil de Decimoseptimo Turno Doctor Jorge Marabotto, ha sometido a consideración del Ministro de Justicia una serie de reflexiones sobre la vigencia de la acordada 4.227 de la Corte de Justicia que debidamente examinadas, han determinado las modificaciones por las que sufra este decreto.

Atento: a lo que disponen los artículos 168, inciso 4o., 181, inciso 6o. de la Constitución; artículo 7o., segundo apartado del acto Institucional 8,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1o.— Modifícase el numeral 3o. de la acordada 4.227, de 26 de febrero de 1965 de la Corte de Justicia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Para los asuntos que a continuación se enumeran, el turno se determinará en función de las fechas siguientes:

a) En los que se cuestiona el cumplimiento de una obligación o acerca de la responsabilidad contractual, y en general, siempre que se haga invocación de un documento, por la fecha que luzca aquel en que se fundamenta la acción, no importando, a estos efectos, que ella sea al propio tiempo dubitada, con prescindencia de la fecha de su inscripción cuando estuviere sujeto a este requisito (v. gr. hipotecas, prendas, promesas de enajenación de inmuebles a plazos, etc.), y siendo varios por la fecha del más antiguo de los invocados.

guo de los invocados.

Los derivados de contratos verbales (aunque se acompañen recaudos que acrediten el cumplimiento de obligaciones, por ejemplo: facturas comerciales, etc.), por la fecha de su promoción.

Cuando se ejecuten conjuntamente, un documento principal y otro accesorio, como ser una carta de garantía, se estará a la fecha que luzca aquél.

b) En los procedimientos sucesorios, priva la fecha en que se hubiera extendido la partida de defunción. Si hubiera ocurrido el fallecimiento en el extranjero y no se expidió por el respectivo país un testimonio y sí certificado, en el que no conste la fecha de la registración, se estará a la fecha en que ocurrió aquél.

Tratándose de pluralidad de sucesiones, que se refieran a los mismos bienes, deberá estarse a la fecha del documento más antiguo.

En los casos de partición y si se hubiera tramitado más de una sucesión, en distintos Juzgados, intervendrá en los procedimientos respectivos, el que conozca de los más recientes;

c) En los asuntos relativos al matrimonio, tales como divorcio, juicios de nulidad, aprobación de matrimonio in-extremis, separación de cuerpos, separación de bienes, se estará a la fecha de celebración de aquél.

En los precedimientos de disolución y liquidación de sociedad conyugal, también priva la fecha del matrimonio y si ello ocurriera por causa de muerte, se estará a la fecha en que se hubiere extendido la partida de defunción.

La competencia del Juez de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, comprenderá la de adoptar medidas de cualquier naturaleza, en las sociedades en las que cualquiera de los cónyuges sea socio o partícipe.

Si se presentaran certificados extran-

* Los numerales subrayados con fluor son los que se encuentran vigentes.

jeros, será de aplicación la regla establecida en el apartado anterior, en lo pertinente;

- d) En los juicios de investigación de paternidad, posesión notoria de estado civil, etc., se estará a la fecha en que se hubiere extendido la partida de nacimiento del actor.

En los casos de impugnación de estado civil, tratándose de filiación legítima, priva la fecha de la partida o celebración del matrimonio; y en los de filiación ilegítima, se estará a la fecha en que se hubiere extendido la partida de nacimiento;

- e) En los juicios de alimentos, como en los casos del apartado anterior, debe estarse a la fecha de la partida de matrimonio de la actora o de los padres del beneficiario; tratándose de un hijo natural, se estará a la de la respectiva partida de nacimiento.

En su caso, priva la fecha del contrato o del testamento.

En los procedimientos de cese, reducción o aumento, conocerá el Juzgado que lo hizo en la fijación de los alimentos vigentes;

- f) En los casos de cesación de condominio de origen contractual, se estará a la fecha del contrato.

Tratándose de partición o cesación de indivisión de origen sucesorio y condominios mixtos (sucesorios y contractuales), se estará a las normas establecidas en el apartado b);

- g) Cuando se trata de constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades, priva la fecha de contrato o acta de constitución. En los casos de disolución y liquidación de sociedades, por causa de muerte, se estará a la fecha en que se hubiere extendido la partida de defunción;

- h) En los casos de concordato, quiebra, liquidación de sociedades anónimas, etc., deberá estarse a la fecha del contrato

social o acta de constitución, y tratándose de personas físicas, a la de la fecha de promoción;

Este criterio se aplicará, en su caso, tratándose de quiebra o liquidación de sociedad promovida de oficio, en cuyo caso, se declinará competencia, ante el Juzgado que corresponda;

- i) Para el otorgamiento de matrícula, tratándose de sociedades, priva la fecha del contrato y de personas físicas, la fecha de promoción;

- j) En las acciones de prescripción adquisitiva, cualquiera sea la naturaleza del bien, se estará a la fecha de promoción;

Tratándose de prescripción extintiva, promovida por vía de acción, debe estarse a la fecha del respectivo documento y si fueren varios, a la del más antiguo;

- k) En los casos de rectificación de partidas, priva la fecha de la partida a rectificar y siendo varias, la de la más antigua. En las inscripciones tardías, se estará a la fecha de promoción;

- l) En los procedimientos por ventas, incapacidad, información, emancipación, habilitación de edad, etc., priva la fecha de promoción.

Si en los casos de ventas, aún no se hubieren partido los bienes, se estará a las reglas establecidas en el apartado b), interviniendo en su caso, el Juzgado que conozca de la sucesión más reciente;

- m) En las gestiones previas, intervendrá el Juzgado que deba conocer del asunto principal;

- n) Cuando el litigio verse sobre la responsabilidad extracontractual, se estará a la fecha del evento dañoso y si no fuere determinable, a la fecha de promoción. A los efectos de determinar la fecha más antigua en los casos señalados, deberá considerarse día, mes y año;

- o) En los problemas derivados del régimen de propiedad horizontal y que tengan relación con el mismo, se estará a la fecha del reglamento de copropiedad;

- n) En los exhortos, provenientes de Juzgados situados en la República, se estará a las reglas de esta acordada, debiendo el requeriente indicar en forma precisa, el criterio determinante del turno. Tratándose de exhortos provenientes de Tribunales de países extranjeros, se estará a la fecha de expedición de los mismos;
- o) En el juicio ejecutivo fiscal, constituirán títulos habilitantes a sus efectos, los testimonios de las resoluciones firmes (Código Tributario, artículo 91), estándose a la fecha de la misma".

Art. 2o.- Modifícase el numeral 5o. de la acordada precedentemente citada, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Las normas que anteceden serán de aplicación a los efectos de fijar el Juzgado de alzada en los asuntos de competencia de primera instancia de los Juzgados de Paz de Montevideo.

En los asuntos relacionados con arrendamientos y desalojos, cuando fuere exigible el contrato escrito, se estará a la fecha que luzca el respectivo documento y en los demás, a la fecha de promoción de los procedimientos".

Art. 3o.- Las disposiciones de este decreto no se aplican a los trámites iniciados con anterioridad a su publicación.

Art. 4o.- Comuníquese, etc.

Mendez
Fernando Bayardo Bengoa

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acordada 6809.- Se declara con valor de Acordada la resolución 1.142 del Consejo Superior de la Judicatura, modificando el artículo 2o. de la misma.

Suprema Corte de Justicia.

Montevideo, 15 de julio de 1985.

Por disposición del Ministro Superior de FERIA, doctor don Nelson Nicolliello, actuando en representación de la Corporación en pleno.

DECLARA por resolución 6809 de fecha: 15/7/85:

1o.- Con valor de Acordada la resolución 1142 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 2 de enero de 1984; modificando el artículo 2o. de la misma, el cual, quedará redactado de la siguiente manera:

* **ARTICULO 2o.** La determinación del Turno se hará de la siguiente manera: (a) Familia legítima: fecha de matrimonio; (b) Familia natural: fecha de nacimiento del hijo que comparece, si fueren varios, la del hijo mayor; (c) Legitimación adoptiva y pérdida de patria potestad con fines de posterior legitimación: fecha de matrimonio de los padres legitimantes; (d) Incapacidad o ausencia: fecha de nacimiento del incapaz o ausente, de ser varios, la más antigua; (e) Sucesiones: Fecha en que se hubiere extendido la partida de defunción. Si hubiere ocurrido el fallecimiento en el extranjero y no se expidió el respectivo testimonio y si certificado en el que no conste la fecha de la registración, se estará a la fecha en que ocurrió aquél.

Tratándose de pluralidad de sucesiones, que se refieran a los mismos bienes, deberá estarse a la fecha del documento más antiguo.

En los casos de partición y si se hubiese tramitado más de una sucesión en distintos Juzgados, intervendrá en los procedimientos respectivos el que conozca de los más recientes. (f) Rectificación de partida: priva la fecha de la partida a rectificar y, siendo varias, la más antigua.

En los demás casos no previstos: "Fecha de nacimiento del actor".

criterio de desca o Resid

6997

Para el Interior
del País.
No. 1480

JUDICIAL

(3)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acordada 6997.- Se dispone unificar criterios a los efectos de lograr que un mismo Magistrado entienda en todos los aspectos de una misma familia, atento a lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 15.750.

Suprema Corte de Justicia.

En Montevideo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario.

DUO:

Que los Juzgados Letrados del Interior del país, aplican distintos criterios para determinar el turno en materia de familia y siendo necesario unificar dichos criterios a los efectos de lograr que un mismo Magistrado entienda en todos los aspectos de una misma familia y atento a lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 15.750,

SE RESUELVE:

I.- En los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior donde exista más de un turno, la determinación del mismo, en materia de familia, se hará de la siguiente manera:

(a) Familia legítima: Fecha de matrimonio;

(b) Familia natural: Fecha de nacimiento del hijo que comparece; si fueren varios, la del hijo mayor;

(c) Legitimación adoptiva y pérdida de patria potestad con fines de posterior legitimación: Fecha de matrimonio de los padres legitimantes;

(d) Incapacidad o ausencia: Fecha de nacimiento del incapaz o ausente; de ser varios, la más antigua;

(e) Sucesiones: Fecha en que se hubiere extendido la Partida de Defunción. Si hubiere ocurrido el fallecimiento en el extranjero y no se expidiera el respectivo testimonio y el certificado en el que no conste la fecha de la registración, se estará a la fecha en que ocurrió aquél.

Tratándose de pluralidad de sucesiones, que se refieran a los mismos bienes, deberá estarse a la fecha del documento más antiguo.

En los casos de partición y si se hubiese tramitado más de una sucesión en distintos Juzgados, intervendrá en los procedimientos respectivos el que conozca en los más recientes;

(f) Rectificación de Partida: Priva la fecha de la partida a rectificar y, siendo varias, la más antigua. En los demás casos no previstos: Fecha de nacimiento del actor.

Criterio
Resolución

2.- Esta Acordada comenzará a regir el 1º de enero de 1989 y se aplicará a todos los asuntos que se inician a partir de esa fecha.

Comuníquese, circúlese y publíquese.

Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.- Dr. Rafael Addiego Bruno, Presidente.- Dr. Nelson García Otero.- Dr. Armando Tommasino.- Dra. Jacinta Balbela de Delgue.- Dr. Nelson Nicolielo.- Dr. Enrique Tiscornia, Secretario.

(Pub. D.O. 13.1.89)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acordada 6995.- Se aprueba el Reglamento sobre la tramitación de la Responsabilidad de los Jueces.

En Montevideo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, estando en Audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros Doctores, don Rafael Addiego Bruno, Presidente; don Nelson García Otero, don Armando Tommasino, doña Jacinta Balbela de Delgue y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario,